

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en Hbranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Junio 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Leyes, decretos y reglamentos han ido sustrayendo sucesivamente del arbitrio de los Gobiernos numerosos organismos de la Administración, en cuanto al ingreso, ascenso y separación de los funcionarios públicos; y es lo cierto que allí donde la estabilidad del empleado, por precepto legal ó por práctica, es más respetada, se advierte mayor regularidad en el servicio.

Muchas y muy variadas fórmulas han venido ensayándose para organizar el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios públicos desde el Real decreto de 21 de Octubre de 1851, que exigió para la provisión de todos los destinos de Hacienda la propuesta en terna de los Jefes á cuyas órdenes hubieren de servir, y que fué, dentro del

régimen moderno, la primera reglamentación parcial de esos servicios; pero las más fundamentales, que aun han de servir de base á este mismo decreto, son las contenidas en el Real decreto orgánico de 8 de Junio de 1852, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la ley de Presupuestos de 1876 y en la de 18 de Julio de 1885, y todo lo que de esas disposiciones está hoy vigente, quedará en observancia, pues no se propone á V. M. su derogación, sino su complemento con algunos preceptos que hagan efectivas y prácticas aspiraciones que de tiempo atrás se persiguen.

Importa además, al saneamiento del régimen parlamentario, atacar en su raíz un mal, que es origen y estímulo para muy variadas y considerables corrupciones. Consiste el daño en que los servicios electorales, la influencia en las provincias, la labor asidua para sostener candidaturas y favorecer el encumbramiento de grupos y personalidades, tengan por premio y estímulo principal la esperanza de obtener posiciones administrativas para los allegados. Si se logra matar esas esperanzas y borrar la idea de que la influencia local sea industria que permite aspirar á pequeños patrimonios para Bachilleres y Abogados, y si se convencen las gentes de que habrán de buscarlos en lo sucesivo en las luchas de una oposición y en el esfuerzo personal del estudio, ciertamente que con eso sólo no se habrá creado de golpe una Administración perfecta é incorruptible, mas se habrá dado un gran paso para atenuar los males del caciquismo y fundar en bases menos artificiosas la vida de los partidos.

Estas consideraciones capitales, que ya pesaron en el ánimo del Gobierno cuando se sujetó á severa

reglamentación todo el vasto personal del Ministerio de Hacienda, le deciden á completar ese pensamiento, aplicando análogos principios al personal de los demás Ministerios civiles que no esté ya regulado por legislaciones especiales, cortando de raíz todo ingreso por nombramiento libre, que es á lo que principalmente tiende el presente decreto, en tanto que las Cortes dan fuerza de ley y mayor estabilidad á esta obra.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º El ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas é Instrucción pública y Bellas Artes, que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º La Presidencia de Consejo de Ministros y los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas é Instrucción pública y Bellas Artes, en el término de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la inserción en la *Gaceta* de este decreto, publicarán los escalafones de los empleados activos y cesantes de su ramo no sujetos á reglamentación especial. En el término de un mes se admitirán las reclamaciones, que se resolverán en otro término igual, y quince días después se publicará el escalafón rectificado, sin perjuicio de los recursos contenciosos que se hubieren incoado ó se incoaren contra él.

Las reclamaciones se examinarán por una Junta compuesta de Subsecretario, Directores ó Jefes de las categorías superiores que designe el Ministro, con la ponencia del Jefe del personal.

Art. 3.º Una vez publicado el escalafón de cada departamento ministerial, las vacantes, desde las plazas de Oficiales de tercera clase hasta la de Jefe de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo que cuente dos ó más años de servicio en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalafón correspondiente.

3.º Por elección entre funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata que cuenten en ella dos ó más años de servicios efectivos,

y funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros figuren en el primer tercio de su respectivo escalafón y no tengan nota alguna desfavorable en sus expedientes personales. El nuevo ingreso tendrá lugar por las plazas de Oficiales de cuarta clase ó por las de quinta que por disposición legal estén excluidos de la ley de 10 de Julio de 1885, y para proveerlas se establecerán dos turnos, uno de cesantes, por rigurosa antigüedad, en individuos de mayor categoría y clase que la vacante, y otro para los individuos mayores de diez y seis años que posean título académico de estudios superiores ó de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de instrucción primaria superior, y sean aprobados por Tribunales de examen, según el orden de las listas que ellos formen.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados no se hará ninguna provisión de las vacantes que ocurran por nuevo ingreso, y hasta que estén aprobados los escalafones no se concederán ascensos, fuera de casos de necesidad absoluta del servicio, á los que se atenderá con empleados activos de la categoría inmediata inferior y haciéndose la declaración de esa necesidad en el nombramiento.

Art. 4.º La provisión de las plazas de subalternos seguirá regulándose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 5.º Las plazas de Oficiales de quinta clase, de aspirantes y de subalternos sujetos á la ley de 10 de Julio de 1895, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y sus disposiciones complementarias.

Art. 6.º Los cesantes que lo fueren por reforma ó supresión de destino podrán ser nombrados en los turnos de elección, aunque no figuren en el primer tercio del escalafón de su clase.

Art. 7.º Se entenderá por mayor antigüedad para los efectos del ascenso, con arreglo á lo determinado en el art. 8.º de la ley de 30 de Julio de 1895, la que tenga el funcionario en la categoría respectiva.

Art. 8.º Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento, perderán su derecho á ser colocados en turno de antigüedad.

Art. 9.º Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido, cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reuna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 10. Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Art. 11. Las cesantías podrán decretarse:

- 1.º Por reformas de plantillas ó supresión de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden.

- 2.º Por conveniencia del servicio.

- 3.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, é implicando la cesantía en este caso la separación del servicio.

Art. 12. En los cinco primeros días de cada mes se publicará por cada Ministerio en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 13. Los cesantes de la Administración de Ultramar podrán solicitar su inclusión en los escalafones de los Ministerios á que correspondan por sus funciones, según lo establecido en el Real decreto de 25 de Abril de 1899, y dentro del preciso término de treinta días, y para estas inclusiones no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, sino la que les correspondía, según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley de Presupuesto de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir sus categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península. Las dudas que sobre las asignaciones de estos empleados á uno ú otros departamentos ministeriales pudieran suscitarse se resolverán por la Presidencia del Consejo de Ministros, con informe de los Ministerios respecto de los que la duda se suscite.

Art. 14. Cada uno de los Ministerios á que este Real decreto se refiere organizará, cuando las necesidades del servicio lo exijan, un Tribunal de oposiciones, que formará un escalafón de aspirantes sin sueldo, para nuevo ingreso, en número que baste próximamente á cubrir las vacantes que ocurran en un término de cuatro años; y entretanto que esto no se haga no se podrá otorgar ningún puesto ni destino de plantilla sino en cesantes del ramo, incluídos en el escalafón y por rigurosa antigüedad, ó en los individuos aprobados en los exámenes para la provisión de los puestos de Secretarios de Diputaciones provinciales y Contadores de las mismas.

Art. 15. En las plantillas de los departamentos ministeriales se designarán las plazas que han de amortizarse, y en las categorías á que correspondan se amortizarán todas las vacantes que ocurran, y hasta reducir el personal al número fijado como definitivo no empezarán á aplicarse los turnos de cesantes y de ascenso.

Art. 16. Los Jefes de dependencias que autorizan la toma de posesión y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, y los perjudicados por cualquier nombramiento ó ascenso tendrán recurso en vía contenciosa contra él.

Art. 17. Quedan excluídos de los preceptos de este decreto los cargos de Gobernadores civiles y Jefes superiores de Administración, los empleados de policía, vigilancia y seguridad en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos de provincia.

Art. 18. Los respectivos Ministerios dictarán las disposiciones reglamentarias que exijan las

aplicaciones y desenvolvimientos de este decreto, y organizarán los Tribunales que hayan de proceder al examen y formación de listas de los aspirantes á nuevo ingreso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta* 19 Mayo 1900).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento del Valle de Valdelucio, decretada por V. S. en 4 de Mayo del corriente año, dicho alto alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Mayo del propio año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 de Mayo se remite ha informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento del Valle de Valdelucio, decretada por el Gobernador civil de Burgos en 4 del citado mes:

Resultan, entre otros cargos: que no se fijaron en el sitio de costumbre ni en otro las listas á que se refieren los artículos 12 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, ni las que preceptúan los artículos 25 y 26 de la de Senadores de 8 de Febrero de 1877; que varias actas están sin autorizar por el Secretario; que en el libro de actas del año actual, en varias sesiones, firman como Secretarios D. Lucas Aparicio y D. Nicolás Calderón, sin que aparezcan éstos nombrados para desempeñar dicho cargo; que existen dos libros, que se titulan de arqueos, que arrojan resultado distinto; que debiendo existir en Caja 1.783 pesetas, sólo existen 15 pesetas; que se halla en completo abandono el servicio de Sanidad y de primera enseñanza.

Citados los Concejales á sesión extraordinaria, se les formularon los referidos cargos para que expusieran en su defensa lo que estimaran conveniente, lo cual hicieron, sin lograr desvirtuarlos.

El Gobernador, en su vista, decretó la suspensión, por providencia de 4 de Mayo, de D. Lorenzo Ruiz Barreciso en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y á D. Ignacio García y García, D. Toribio Barreciso González, D. Gregorio Ruiz Barreciso, D. Severiano Ruiz González, D. Tomás García Cuesta, D. Teodoro Arroyo Cuesta, D. Gabriel Humada Alonso y D. Sirinio Poza Martínez, en sus respectivos cargos de Teniente de Alcalde, Síndico y Concejales:

Visto el expediente y los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos enunciados constituyen infracciones graves de los preceptos legales y negligencia punible, con perjuicio de los intereses del Municipio, por lo que se halla ajustado á derecho el correctivo impuesto por el Gobernador:

La Sección opina que procede confirmar la citada providencia de aquella Autoridad, y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia, por si alguno de los referidos hechos constituyera delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Barbéns, decretada por V. S. en 30 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Mayo de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Barbéns (Lérida), decretada por el Gobernador de la provincia en 30 de Abril último:

Resulta del expediente:

Que en 7 de Marzo último el Gobernador de Lérida previamente autorizado, designó un Delegado de su autoridad para que practicara una visita de inspección respecto á la gestión municipal del mencionado Ayuntamiento; que como consecuencia de la misma, formuló un pliego de cargos contra el Alcalde y Concejales, que comprende 18, entre los que pueden citarse como principales; que no se llevan los libros de actas como dispone la ley Municipal, faltan los de la Junta de Sanidad, como también los timbres, y no se consignan al final los nombres de los que faltaron á las sesiones y los motivos, que en las actas de 1899 se legalizan hechos y acuerdos verbales para hacer pagos del cap. II, artículo único, y en el folio 6.º de las actas de 1897, están enmendados los guarismos de sumas de importancia; que no se forman las distribuciones mensuales de fondos; que las láminas de Propios se hallan sin necesidad en la caja de primera enseñanza; que habiendo sido robada la Caja municipal, no se han tomado disposiciones para guardar los fondos, los cuales tiene en su casa el Depositario; que en el presupuesto de 1899 á 1900 aparecen en el capítulo de ingresos 15 pesetas por producto de matadero, como en años anteriores, y de los antecedentes aportados resulta que en lugar de productos del matadero se cobra un impuesto de 350 pesetas sobre matanza de reses, que importa más de 1.500 pesetas; tomando como promedio el número de reses sacrificadas hasta la fecha de la visita, apareciendo, por tanto, comprobada una omisión de más de 1.000 pesetas; que no aparece ingresado en Caja el impuesto de 1 y del 5 por 100, pero sí pagado, lo que puede constituir una defraudación; y que no aparece se haya liquidado la recaudación ni el 5 y 3 por 100 de cobranza y fallidos desde 1897 á 1898:

Convocada la Corporación municipal para que manifestara lo que creyera oportuno en contestación á los cargos formulados, lo verificó así, ha-

ciendo observaciones á cada uno, pretendiendo demostrar eran infundados.

El Gobernador de la provincia, entendiéndose que los cargos son de gravedad contra la gestión administrativa del Alcalde y Concejales de Barbéns, acordó en 30 de Abril último suspenderlos en sus cargos, nombrando en su lugar otros interinos;

Esta Sección, vistos los artículos 180, 182 y 187 de la ley Municipal; y

Considerando que la gestión del Ayuntamiento de Barbéns, por lo que se desprende de los hechos extractados, y que no han sido suficientemente desvirtuados en la defensa que ha hecho de la misma, revelan un lamentable abandono de los intereses que le están confiados, y algunos parecen revestir los caracteres de delito, es de parecer que procede:

1.º Confirmar la providencia de 30 de Abril último, á que este expediente se refiere; y

2.º Ordenar la remisión del expediente á los Tribunales de justicia para que depuren las responsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

(Gaceta 6 Junio 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circulares.

Según me participa el Alcalde de Chiprana, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad de D. José Acero Barriendos, y con el fin de evitar su propagación, se le ha señalado para pastar al mencionado ganado el «Monte Pinar» de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 19 de Junio de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Según me participa el Alcalde de Villafranca de Ebro, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino de aquella localidad D. Nazario Amorós, y á fin de evitar su propagación, se le ha señalado para pastar al mencionado ganado la partida de «El Prado» de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 20 de Junio de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. José Revillo González, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Maleján:

Hago saber: Que en el día 30 de Junio del corriente año y hora de las cuatro de la tarde, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1898-99.

APELLIDOS Y NOMBRES	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centi-áreas.	
Gimeno León Bartolomé.....	Campo.	Marrequé.	»	13	10	186'66
Azcona Irache Miguel.....	Viña.	Campellas.	»	10	72	53'33
Celimendíz López Justo.....	Campo.	Fuentes.	»	5	95	93'33
Litago Bona Inocencio.....	Idem.	Lores.	»	11	91	253'33
Sánchez San Martín Pedro.....	Idem.	López-Laguna.	»	14	30	240
Rubio Nogués Juan.....	Idem.	Bargamós.	»	3	57	106'66

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Borja 11 de Junio de 1900.—El Agente ejecutivo, José Revillo.

D. José Revillo González, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Albeta:

Hago saber: Que en el día 2 de Julio del corriente año y hora de las cuatro de la tarde, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1898-99.

APELLIDOS Y NOMBRES	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centi-áreas.	
Bayona Jiménez Eugenio.....	Campo.	Marbadón.	»	25	61	600
Bellido Palacín Santiago.....	Idem.	Idem.	»	7	74	180
Bermejo Mañas Fidel.....	Idem.	Idem.	»	6	36	40
Galvete Royo Manuel.....	Idem.	Idem.	»	28	60	753'33
Jimeno León Bartolomé.....	Idem.	Idem.	»	8	33	186'66
Pardo Mañas Mariano.....	Idem.	Idem.	»	13	12	306'66
Sanz Manero Marcelino.....	Idem.	Idem.	»	10	72	346'66
Sopeña Cruz Vicente.....	Idem.	Idem.	»	16	7	370
Tabuenca Magallón Esteban.....	Idem.	Monte.	»	25	3	16'66
Ferrández Castillo Manuel.....	Olivar.	Luchán.	»	2	95	100
Clavería Lorente Gaudencio.....	Campo.	El Huecha.	»	10	12	293'33

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Albeta 11 de Junio de 1900.—El Agente ejecutivo, José Revillo.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Por Real orden de 9 del actual, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ha sido aprobado el convenio celebrado entre la Junta Gestora de una Sociedad á constituir para la construcción y explotación de un Mercado en la plaza de este nombre y el Excmo. Ayuntamiento en sus extremos relativos á la adquisición del inmueble y los relacionados con la construcción del mismo, debiendo previamente el Municipio hacer la concesión de las obras con arreglo á la ley de Obras públicas y cumpliéndose por el Gobierno de provincia los requisitos que la misma señala para la aprobación del proyecto facultativo.

Lo que he resuelto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad, y que se fije además el correspondiente edicto en la tablilla de anuncios de la fachada de las Casas Consistoriales, á efectos procedentes.

Zaragoza 19 de Junio de 1900.—Amado Laguna de Rins.

SECCION SEXTA

Por disposición del Ayuntamiento se saca en pública subasta el arriendo del arbitrio establecido sobre el sacrificio de reses, que ha de regir en esta localidad desde 1.º de Julio próximo viniente hasta el 31 de Diciembre de 1901; habiendo transcurrido ya el plazo fijado para producir reclamaciones contra dicho arriendo y la celebración de la subasta sin que se haya presentado ninguna.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial el día 28 de los corrientes, á las nueve de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente en quien delegue y con asistencia del Regidor síndico ó del suplente en caso de imposibilidad.

El pliego de condiciones que ha de regir se halla de manifiesto desde hoy hasta dicho día 28 en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo el tipo de la subasta la cantidad de 3.750 pesetas en alza.

Los licitadores podrán concurrir al acto por sí ó representados por otra persona con poder especial para ello, que esté declarado bastante por uno de los Abogados D. Manuel Roy Pérez y D. Enrique Martínez, establecidos en esta localidad; deberán aquéllos consignar 125 pesetas como fianza provisional en la Depositaria del Ayuntamiento y habrán de ajustarse en sus proposiciones al contenido literal del modelo que se inserta á continuación.

Estas deberán ir extendidas en papel timbrado común de la clase 11.ª y se presentarán en pliego cerrado, á la mesa, durante la primera media hora fijada para dar principio al acto.

El rematante prestará en metálico fianza que garantice el cumplimiento del contrato, la cual consistirá en el 20 por 100 de las dos terceras partes de la cantidad por la que se le adjudique el arriendo, y vendrá obligado á satisfacer por sextas partes en los primeros días del segundo mes de cada trimestre el precio total del mismo.

La Almunia 16 de Junio de 1900.—El Alcalde, Mateo Martínez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio sobre el sacrificio de reses, que ha de regir desde el 1.º de Julio corriente hasta el 31 de Diciembre de 1901, se compromete á recaudar para sí los derechos del mismo, ofreciendo por ello al Municipio la cantidad de (en letra y en pesetas sin fracción).

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el resguardo que acredita haber constituido en la Depositaria del Ayuntamiento la fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

En virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta villa, se señala el día 30 del presente mes y hora de diez á once y media de su mañana, para la celebración de las segundas subastas del arbitrio de pesas y medidas, derechos del Macelo y servicio del alumbrado público, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar y á los efectos de lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril próximo pasado, para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Ejea de los Caballeros 19 de Junio de 1900.—El Alcalde, Leopoldo Dehesa

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y durante las horas reglamentarias, se hallan expuestos al público por término de 15 días:

- 1.º El presupuesto adicional al ordinario de 1900.
- 2.º Las liquidaciones de ingresos y gastos de los presupuestos de 1898 á 1899.
- 3.º Las liquidaciones de ingresos y gastos del primer semestre de los presupuestos 1899 á 1900.
- 4.º Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1885-86, al 1898-99 y primer semestre del 1899 á 1900.

Uncastillo 18 de Junio de 1900.—El Alcalde, Manuel Cortés.

Las subastas para los arriendos de los arbitrios de pesas y medidas, así como del Macelo de esta villa, hasta el día 31 de Diciembre de 1901, tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 24 del corriente, á las diez de su mañana, con estricta sujeción á los respectivos pliegos de condiciones expuestos al público hasta el acto de la subasta en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pedrola 13 de Junio de 1900.—El Alcalde, Manuel Cortés.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Felipe Roy Gutiérrez, Juez de instrucción del partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Vicente Martín Marco, en causa sobre homicidio, se sacan á pública subasta, por el precio en que han sido valuadas, las fincas embargadas á dicho penado, que radican en el pueblo de Cetina y son las siguientes:

1.º Un campo, en el Pedregoso, de media yugada; que confronta al N. con barranco, al E. con Juan Vicente Lázaro, al S. con baldíos, y al O. con herederos de Gregorio Pérez: tasado en 25 pesetas.

2.º Otro, en la misma partida, de una yugada; linda al N. con yermo, al E. con barranco, al S. con yermos y al O. con Tomás Burgos: tasado en 50 pesetas.

3.º Otro, en Peñas Rubias, de media yugada; linda al N. con baldíos, al E. con Joaquín Sánchez, al S. con Félix Galán y O. con baldíos; tasado en 25 pesetas.

4.º Otro, en íd., linda al N. con Mariano Romeo, al E. con Félix Galán, al S. y O. con Mariano Romeo; de cabida media yugada: tasado en 25 pesetas.

5.º Una casa y corral, en la Calle Alta; linda por la derecha con Manuel Almazul, por la izquierda con Juan Lorenzo Mateo y por la espalda con Manuel Pizancos: tasada en 310 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cetina, se ha señalado el día 6 del próximo Julio y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad, y el que quiera tomar parte en la misma habrá de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de su tasación.

Dado en Ateca á 16 de Junio de 1900.—Felipe Rey.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

JUZGADOS MUNICIPALES

Ardisa

Hállase vacante la Secretaría del Juzgado Municipal de este pueblo.

La dotación consiste en los derechos arancelarios.

Ardisa 18 de Junio de 1900.—El Juez municipal, Manuel Pemán.

JUZGADOS MILITARES

Barcelona

D. Jenaro Iriarte y Arriola, segundo Teniente del regimiento infantería Guipúzcoa, núm. 53, Juez instructor de la causa seguida de orden del señor Coronel de este regimiento, contra el soldado voluntario Joaquín Barcelona Ruíz, por el delito de desertión:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Barcelona Ruíz, soldado, natural de Zaragoza, hijo de Manuel y de Leona, soltero, de 27 años de edad, de oficio platero; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y de un metro 545 milíme-

tros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad de Vitoria, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Joaquín Barcelona Ruíz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco en esta ciudad de Vitoria y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 11 de Junio de 1900.—Jenaro Iriarte.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA NUEVA AZUCARERA DE ZARAGOZA

Para la adquisición de los sacos que han de servir de envase á los azúcares en la próxima campaña, se admitirán en concurso, hasta el día 30 del corriente mes, las proposiciones de los que deseen tomar parte en él, con sujeción á las condiciones que se hallarán de manifiesto en las oficinas de esta Sociedad, plaza de Aragón, número 3.

Zaragoza 19 de Junio de 1900.—El Administrador general, R. Monreal.

La Azucarera Labradora de Calatayud.

A petición del número de accionistas que previene el artículo 14 de los Estatutos, se convoca á Junta general extraordinaria para el día 8 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, con objeto de estudiar la conveniencia de disminuir el número de Vocales del Consejo de Administración de esta Sociedad.

Los accionistas que reúnan las circunstancias del artículo 11 de los Estatutos, podrán tomar parte en la Junta personalmente ó mediante delegación con arreglo al artículo 13 de los mismos.

Calatayud 19 de Junio de 1900.—El Presidente, Ignacio Garchitorea.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Mayo de 1900.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23...	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
24...	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29...	4	1	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
30...	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	23	15	38	2	4	6	44	»	»	»	»	»	»	»	44

Zaragoza 7 de Junio de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Mayo de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	1	»	1	2	3	»	»	3	5
22...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
23...	1	2	»	3	1	1	2	4	7
24...	»	1	»	1	1	»	3	4	5
25...	3	1	»	4	1	»	»	1	5
26...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
27...	2	»	»	2	1	1	1	3	5
28...	»	2	»	2	1	»	1	2	4
29...	3	»	1	4	»	1	»	1	5
30...	2	»	1	3	3	»	2	5	8
31...	5	»	»	5	»	»	»	»	5
	21	7	3	31	11	3	9	23	54

Zaragoza 7 de Junio de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.